

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 31854

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/07-058648

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3 numeral 34 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 60737 del 31 de octubre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio negó una patente de invención por no darse respuesta al requerimiento formulado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de acuerdo con las normas aplicables.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 05 de diciembre de 2011 bajo el número 07 058648 00008 0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad FERRER INTERNACIONAL S.A., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Argumenta el recurrente que la Superintendencia no debió negar la patente solicitada por cuanto "Si bien es cierto que el memorial de respuesta a las observaciones de la División de Nuevas Creaciones lo presentó el suscrito y que el apoderado que presentó la solicitud de patente en el presente asunto fue otro ápoederado (el Dr. Carlos Humberto Palacio, como apoderado sustituto), lo cierto es que el suscrito es quien obra como apoderado principal dentro del poder otorgado por la sociedad FERRER INTERNACIONAL S.A., tal como se observa en el poder obrante en el expediente y que anexamos de nuevo para mejor ilustración. Por tal razón, siendo el apoderado principal de la sociedad FERRER INTERNACIONAL S.A., el suscrito puede asumir en cualquier momento la representación de dicha sociedad, tal como sucedió al dar respuesta a las observaciones efectuadas por la División de Nuevas Creaciones."

Luego de transcribir el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil concluye el recurrente que *"Según lo establecido por la norma recién transcrita, es claro que el suscrito es el apoderado principal ... mientras que el Dr. Carlos Humberto Palacio es un apoderado sustituto de la misma. En este sentido, al ser el suscrito el apoderado principal, está facultado para reasumir el poder en cualquier momento, tal como lo hizo al dar respuesta a las observaciones efectuadas por la Superintendencia. Por lo tanto, si Carlos Humberto Palacio Eastman fue quien representó a dicha sociedad al solicitar el privilegio de patente en este caso como apoderado sustituto, la Superintendencia debió requerir a mi poderdante para que se presentara la sustitución respectiva otorgada por el suscrito (JUAN PABLO CADENA), actuación omitida por la entidad. En este sentido, mi poderdante no puede asumir en su perjuicio un error de la Superintendencia, pues, de habernos sido requerido presentar la respectiva sustitución*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 31854

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/07-058648

de poder, esta se habría presentado."

Expone el recurrente, con relación a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas, que *"(...) no le es dable a la Superintendencia negar un privilegio de patente por un supuesto error formal como puede ser el de un apoderado que supuestamente no está facultado para intervenir en el procedimiento. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que en las actuaciones administrativas prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades y que, en aras de hacer cumplir las formalidades legales, no pueden sacrificarse los derechos de los particulares en sus actuaciones frente a la Administración..."* (Folio 298)

Finalmente, reconoce el recurrente que *"En el presente asunto, así haya existido el error formal de no haber presentado la sustitución del poder del Dr. Carlos Humberto Palacio a favor del suscrito, no se puede menoscabar el derecho de mi poderdante a que se estudie de fondo la respuesta, allegada dentro del término legal, a las observaciones formuladas por la entidad..."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente afirma, en primer término, que *"Si bien es cierto que el memorial de respuesta a las observaciones de la División de Nuevas Creaciones lo presentó el suscrito y que el apoderado que presentó la solicitud de patente en el presente asunto fue otro apoderado (el Dr. Carlos Humberto Palacio, como apoderado sustituto), lo cierto es que el suscrito es quien obra como apoderado principal dentro del poder otorgado por la sociedad FERRER INTERNACIONAL S.A., tal como se observa en el poder obrante en el expediente y que anexamos de nuevo para mejor ilustración..."*

Con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente se hizo revisión de lo actuado en este expediente, encontrándose que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el poder presentado al inicio del trámite administrativo tiene como únicos apoderados a los doctores Ramiro Castro Duque y/o Carlos H. Palacio Eastman, como se puede ver a folio 5 del expediente.

A partir de lo anterior, carece de sustento legal afirmar que el doctor Juan Pablo Cadena S. *"está facultado para reasumir el poder en cualquier momento,..."*

Por otra parte, no es cierto que con este escrito de recurso se anexe *"de nuevo para mejor ilustración..."* el poder que acredite su calidad de apoderado principal. Valga aclarar que con el escrito de recurso es que viene a allegar apenas el doctor Cadena Sarmiento la sustitución para actuar proveniente del apoderado principal Carlos Humberto Palacio Eastman, escrito de sustitución que tiene fecha 05 de diciembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 31854

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/07-058648

2011 (ver folio 300). Lo anterior quiere decir que antes de esta fecha carecía por completo de personería para actuar el doctor Cadena Sarmiento.

En tal virtud, por no ser *"apoderado principal de la sociedad FERRER INTERNACIONAL S.A."* y ni siquiera apoderado sustituto en el poder allegado a estas diligencias al presentarse la solicitud, el doctor Cadena Sarmiento no puede *"asumir"* la representación del solicitante. Es claro que la sustitución sólo la allega con el recurso, razón por la cual se le tiene como facultado para interponer éste.

Así las cosas, es claro que lo decidido por esta Oficina se ajusta a derecho comoquiera que quien pretendió dar respuesta al examen de fondo de la solicitud no estaba en ningún momento facultado para actuar en nombre del solicitante, de manera que la negación de la patente se ajustó a la normativa aplicable.

Llama la atención de esta Oficina la insistencia del recurrente en señalar que *"(...) el suscrito es el apoderado principal ... mientras que el Dr. Carlos Humberto Palacio es un apoderado sustituto de la misma. En este sentido, al ser el suscrito el apoderado principal, está facultado para reasumir el poder en cualquier momento, tal como lo hizo al dar respuesta a las observaciones efectuadas por la Superintendencia. Por lo tanto, si Carlos Humberto Palacio Eastman fue quien representó a dicha sociedad al solicitar el privilegio de patente en este caso como apoderado sustituto, la Superintendencia debió requerir a mi poderdante para que se presentara la sustitución respectiva otorgada por el suscrito (JUAN PABLO CADENA), actuación omitida por la entidad..."*, pues de acuerdo con lo actuado en el expediente la realidad es completamente otra, como se dijo, en el poder que obra en este expediente el doctor Cadena Sarmiento no es mencionado en parte alguna.

Con relación a que la Superintendencia debió requerir al solicitante para perfeccionar el poder o la sustitución del mismo, se advierte que de acuerdo con la normativa aplicable la oportunidad para completar los requisitos de forma es una sola y esta ya se había superado completamente para el momento en que se notificó el requerimiento por artículo 45 (Oficio 14150), para entonces ya había un apoderado debidamente constituido, el doctor Carlos H. Palacio Eastman. Adicionalmente, es claro que todo lo relacionado con la capacidad para actuar se rige por el Código de Procedimiento Civil, normas que transcribe oportunamente el recurrente.

En cuanto se refiere a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas, y concretamente en cuanto a que *"(...) no le es dable a la Superintendencia negar un privilegio de patente por un supuesto error formal como puede ser el de un apoderado que supuestamente no está facultado para intervenir en el procedimiento."*, cabe señalar que la regla que consagró el artículo 228 de la Constitución al determinar que en las actuaciones de la administración de justicia, es decir, de los jueces, *"prevalecerá el derecho sustancial"*, significa según la Corte Constitucional *"que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales*

Página 3 de 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 31854

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/07-058648

deben aplicarse con un fin, fin consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Pero esa primacía, esa relación de medio a fin entre las normas procesales y las sustanciales, no implica que las primeras carezcan de importancia o que puedan desconocerse caprichosamente. Al respecto dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-407 de 1997, de agosto 28:

"Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía (artículo 4º del Código de Procedimiento Civil), ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior. (Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía)".

Puede, pues, concluirse que el artículo 228 no hace inexecutable las normas procesales por el solo hecho de ser tales. No, se requiere que una norma procesal quebrante la Constitución, es decir, una o más normas de ésta: sólo en tal caso podrá hablarse de inconstitucionalidad." Sentencia C-023/98

Vale precisar que según la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, uno de los requisitos de la solicitud, cuando se actúa por medio de apoderado, es que éste sea provisto de un poder que lo faculte para actuar en cada una de las etapas del trámite, de manera que no es posible actuar en nombre del solicitante si no se está provisto de expresas facultades para tal fin.

En conclusión, dado que el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, no estaba facultado para actuar en nombre del solicitante FERRER INTERNACIONAL S.A., la respuesta allegada por este para atender al requerimiento de fondo no surte ningún efecto, como se dijo y ahora se reitera.

En virtud de lo expuesto, no encuentra procedente esta Oficina acceder a la revocatoria de la decisión impugnada y como consecuencia se confirma la decisión adoptada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 60737 de 31 de octubre de 2011 por medio de la cual se negó un patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 31854

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/07-058648

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 25 May 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Calle 70 A No. 4 – 41
Bogotá D. C.

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓